RECURSO 147/2025
RESOLUCIÓN 172/2025

Resolución 172/2025, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 147/2025, interpuesto por Cinetrónica, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baltanás de 17 de junio de 2025, por el que se adjudica el contrato de suministro de equipamiento e iluminación espacio escénico Centro Polivalente en Baltanás, lote 1: "Equipamiento escénico, maquinaria escénica e instalación", expediente 1/2025.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de la alcaldesa de 25 de abril de 2025, se acordó la iniciación del expediente de licitación identificado anteriormente, mediante procedimiento abierto.

El 4 de mayo de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT). El plazo de presentación de proposiciones terminó el 19 de mayo de 2025.

Se han presentado al lote 1, dos licitadoras: Cinetrónica, S.L. y Escénica Ingeniería, S.L.

Segundo.- El 15 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota aclaratoria que modificaba la página 6 del PPT.

Tercero.- La Junta de Gobierno Local el 17 de julio de 2025 acuerda adjudicar el lote 1 del contrato a la empresa Escénica Ingeniería, S.L.

Cuarto.- El 29 de julio de 2025 la empresa Cinetrónica, S.L, a través de su representante, interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación, recibido en este Tribunal el 31 de julio de 2025.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Quinto.- El 6 de agosto de 2025 se recibe en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se acompaña el informe técnico de valoración que ratifica su informe previo, que considera las propuestas de ambos licitadores como viables.

Sexto.-Trasladado el recurso al adjudicatario, este no ha presentado alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 342.187,32 euros, por lo tanto, superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

La entidad recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, a tenor del artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el art. 50.1 de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia principal radica en determinar si la adjudicación a la mercantil Escénica Ingeniería, S.L. se ajusta al régimen jurídico previsto en la LCSP y si la oferta presentada por esta se ajusta a las disposiciones de los pliegos, pues la recurrente sostiene que la propuesta técnica de la adjudicataria no respeta el PPT, respecto a las cargas que debe sufrir la cubierta del edificio, tras su modificación por la nota aclaratoria de 15 de mayo de 2025.

La memoria explicativa del contrato dispone, respecto a las cargas: "Lote 1. Maquinaria e instalaciones. Estructuras y Maquinaria. La caja escénica

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

no permite la instalación de un peine convencional por la altura, debido a su construcción. Por esta razón se propone una estructura a modo de peine, contrapeine o bancada que permita el cuelgue con seguridad de todos los cortes de vara, motorizados manuales y de torno. Esta estructura debe permitir la instalación de al menos 5 cortes motorizados +6 cortes manuales y dos de corte de torno. Será necesario que se incluya proyecto que contemple en este apartado el diseño, planos y cálculos de las cargas a soportar cumpliendo con las normativas aplicables que se encuentran dentro del CTE, así como las normas propias de los materiales y trabajos a emplear y realizar, que deberán ser homologados".

La nota aclaratoria de 15 de mayo de 2025 modificó la página 6 del PPT en el sentido siguiente: "El techo presentado en su interior por 2 vigas que lo cruzan, de boca de escenario a fondo, que dan soporte a la cubierta donde no se valora, por esta consultora, colgar ninguna carga" debería decir: "El techo presentado en su interior por 2 vigas que lo cruzan, de boca de escenario a fondo, que dan soporte a la cubierta y sirvan de soporte para la carga".

La empresa recurrente alega que la documentación técnica presentada por la adjudicataria, ofrece una solución técnica, colocación de un contrapeine, con fijaciones a los muros mediante placas y tetones biconos para anclaje de truss, que tal como indica la propuesta de la adjudicataria "será la estructura que sirva de soporte a toda la maquinaria y vestido escénico y que se deberá independizar de la estructura de la cubierta, ya que en el diseño de la misma no se ha tenido en cuenta la sobrecarga asociada al equipamiento", lo que interpreta como contrario a la aclaración del PPT que señaló que solo se podía colgar cargas en las 2 vigas centrales -solamente este sitio estaba preparado para ello-.

El informe del órgano de contratación, con remisión a la discrecionalidad técnica en la valoración de ofertas que asiste a la administración, al informe técnico de los redactores del proyecto en el que mantienen la viabilidad de las soluciones técnicas presentadas y a la página 19 del PCAP -criterios cuya ponderación dependan de un juicio de valor- que dice: "Propuesta y proyecto de estructura a instalar para peine o contrapeine, hasta 17 puntos, será versátil y compatible con el edificio. Esta propuesta será evaluada y certificada por el arquitecto", le permiten afirmar que frente a lo que dice la recurrente la nota aclaratoria realizada no prohíbe ninguna solución técnica, siendo viables ambas propuestas de acuerdo con los informes técnicos, por lo que proponen la desestimación del recurso planteado, defendiendo el acuerdo de adjudicación a favor de Escénica Ingeniería.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El informe técnico emitido por los arquitectos redactores del proyecto el 17 de junio de 2025, valoró las soluciones propuestas en los siguientes términos: "Denominación: Propuesta y proyecto de estructura a instalar para peine o contrapeine, hasta 17 puntos que será versátil y compatible con el edificio"

»4.- ANÁLISIS

»Ambas propuestas se consideran viables.

»Ninguna de ellas evalúa la influencia directa sobre los elementos estructurales del edificio.

»Pero reiteramos que son compatibles. Aunque entendemos que hay especificidades entre las dos propuestas que las diferencia en este punto que tenemos que analizar.

1. Escénica ingeniería. Estudia su propia estructura, pero no los apoyos de las vigas espaciales tipo truss sobre los elementos estructurales del edificio. Y en el caso de ser adjudicatarios, deberá realizar un elemento de apoyo para la distribución de carga en los 4 puntos que plantea sobre el muro de carga del fondo del escenario.

2. Cinetrónica. Plantea una solución, igualmente al anterior sin estudiar especialmente los apoyos sobre los elementos del edificio. Pero los integra en los cantos de las vigas secundarias del edificio, con un reparto de cargas más homogéneo sobre ese forjado. Pareciéndonos estructuralmente más adecuada.

»5.- PUNTUACIÓN PROPUESTA Atendiendo al estudio de las mismas y a las consideraciones anteriores, sobre una puntuación máxima de 17 puntos en lo analizado, se decide otorgar a 1. Escénica ingeniería, 11 puntos y a 2. Cinetrónica, 14 puntos".

Tras la interposición del recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación solicita nuevo informe a los técnicos, que el 30 de julio de 2025 se ratifican en su informe anterior, manteniendo la validez de ambas propuestas, si bien añaden que "Respecto a la modificación en el Pliego de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Prescripciones Técnicas realizada con fecha 15 de mayo de 2025, en la que se sustituye la frase `El techo presentado en su interior por 2 vigas que lo cruzan, de boca de escenario a fondo, que dan soporte a la cubierta donde no se valora, por esta consultora, colgar ninguna carga´ por `El techo presentado en su interior por 2 vigas que lo cruzan, de boca de escenario a fondo, que dan soporte a la cubierta y sirvan de soporte para la carga´ , no nos queda claro si dicho cambio implica la obligatoriedad o sólo la posibilidad de utilizar dichas vigas como soporte de las cargas, por lo que, ante esta circunstancia de carácter lingüístico, nos remitirnos a quien con mejor o mayor criterio establezca la OBLIGATORIEDAD de ceñirse en cargas a las vigas o no."

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos de recordar que por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado de manera reiterada que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto". Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (rec. 2504/2015), "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los tribunales administrativos de recursos contractuales. Como señalan, por todas, las resoluciones 137/2019, de 17 de septiembre, y 164/2019, de 30 de octubre, de este Tribunal, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por lo expuesto, la función de este Tribunal se limita a determinar si la valoración de las ofertas realizada por el órgano de contratación es errónea.

En este caso el órgano de contratación asume los postulados del informe técnico al que debe reconocerse una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. No

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

obstante, de lo expuesto resulta que este informe no se atuvo a la limitación incluida por la nota aclaratoria del PPT en el sentido de admitir como única solución para el sostenimiento de las cargas que estas se suspendieran de las dos vigas existentes en la cubierta, tal como resulta de la literalidad de la modificación, lo que permite reconocer la pretensión del recurrente, respecto al incumplimiento del PPT en este punto.

Respecto a los PPT el artículo 124 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (…)".

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), relativo al "Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares", dispone en el apartado 1 que "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos: (…) a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato (…)".

Según se ha expuesto, los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica in fine el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los PPT "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".

En este caso, y aun cuando ninguno de los licitadores lo haya invocado, la modificación que se realizó en la nota aclaratoria no responde a un error material, de hecho o aritmético, sino a una modificación sustancial o cualificada del PPT, huérfana de toda justificación o explicación que hubiera obligado al órgano de contratación a ampliar el plazo de presentación de proposiciones de acuerdo con el artículo 136.2 de la LCSP, sin embargo como

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

se ha dicho, no se ha interesado por ninguno de los licitadores asumiendo la naturaleza de error.

Asumido por los licitadores el PPT y su modificación, estos deben cumplir las condiciones establecidas en el mismo y ajustar sus proposiciones a este aceptando incondicionadamente su contenido tal como establece el artículo 139.1 de la LCSP, derivando del incumplimiento de alguna de sus exigencias la exclusión de aquella propuesta técnica que de ser admitida y elegida implicaría la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos y con las condiciones fijadas por la administración, en este caso la impuesta por la modificación operada en la nota aclaratoria, y que además generaría una situación de desigualdad contraria al principio de igualdad de trato respecto al otro licitador.

Exclusión, que tal como ha mantenido este Tribunal, así entre otras, en su Resolución 147/2020, de 15 de octubre "Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

A lo anterior debe añadirse, frente al argumento empleado por el órgano de contratación, remitiéndose al PCAP para mantener la adjudicación realizada, que el principio de especialidad que debe regir respecto al contenido de las materias que deben ser objeto de regulación en el PCAP y en el PPT, siendo la materia controvertida una cuestión puramente técnica en cuanto afecta a la ejecución de la prestación y sus cualidades técnicas y por tanto propia del PPT, es este el que debe prevalecer (A *sensu contrario*, Sentencia del Tribunal Supremo nº 700/2021).

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, anulando la adjudicación realizada, al no cumplir la oferta de la adjudicataria con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, con retroacción del procedimiento a fin de que, previa su exclusión, prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 147/2025 interpuesto por Cinetrónica, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baltanás de 17 de junio de 2025, por el que se adjudica el contrato de suministro de equipamiento e iluminación espacio escénico Centro Polivalente en Baltanás, lote 1: "Equipamiento escénico, maquinaria escénica e instalación", expediente 1/2025, que se anula, con retroacción del procedimiento a fin de que, previa exclusión de Escénica Ingeniería, S.L., prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es